

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, septiembre 6 de 2022

Clase de Proceso: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00145-00
Demandante: MYRIAM CIFUENTES DE VALENCIA
Demandado: WILLIAM RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

A través de mensaje de datos recibido en el correo institucional, se allega el diligenciamiento de la notificación personal al demandado WILLIAM RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, conforme al rito establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, por medio del cual pretende acreditar su cumplimiento. Sin embargo, la misma **no será tenida en cuenta** debido a que no se presenta la certificación de la empresa de correo certificado del que se pueda evidenciar que el demandado recibió la comunicación (devuelto el citatorio), y el aviso sin la citación efectiva no tiene validez, aunado a que no aportó la certificación.

De otra parte, en atención al memorial poder presentado por el demandado WILLIAM RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, se reconocerá como su apoderado al abogado PLINIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ y, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto.

Así mismo, procede el Despacho atender la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 93 de CGP, establece los requisitos y la oportunidad, para que dar curso a la reforma de la demanda:

CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se*

incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, la reforma fue presentada dentro de la oportunidad indicada. Sin embargo, no se presentó debidamente integrada con la demanda inicial en solo escrito, como lo exige el numeral 3 del artículo 93 del CGP; en consecuencia, se RECHAZARÁ la reforma de la demanda.

Finalmente, como no acreditara, la parte actora, haber enviado el escrito de la contestación y de las excepciones previas, conforme lo previene el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que acogió como permanente el Decreto 806 de 2020, córrase el respectivo traslado por secretaría.

Por lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER como su apoderado de la parte demandada al abogado PLINIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: TERNER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: RECHAZAR la reforma de la demanda, conforme se expone en el segmento considerativo.

QUINTO: Tener por contestada la demanda, considerando que reúne las condiciones establecidas en el artículo 96 del CGP.

SEXTO: Córrase traslado por secretaría de las excepciones previas y de la contestación de la demanda, conforme a lo indicado en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721a732af1395e0092be54b19fd885258f58268ba33ad87b79a94b7772ab6091**

Documento generado en 06/09/2022 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>